M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 238 y 264, reconoce la autonomía y la facultad legislativa del gobierno cantonal para expedir ordenanzas;

QUE, concordante con esa disposición constitucional, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro oficial No. 303 del 19 de octubre de 2010 señala en su artículo 57 letra a) como una de las atribuciones del concejo municipal, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal;

QUE, el artículo 55 del COOTAD, en su letra b) establece como una de sus competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, la de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; y en su artículo 54 letra m) establece como una de las funciones de tales gobiernos regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de propaganda, redes o señalización;

QUE, la Ordenanza Reformatoria a la Sustitutiva de Edificaciones y Construcciones del Cantón Guayaquil, publicada por la prensa el 9 de octubre de 2001, en su artículo 5 establece los lugares prohibidos y permitidos para las actividades políticas en el cantón;

QUE, la Ordenanza de Uso del Espacio y Vía Pública en sus artículos 60, 62 y 63 brevemente establecen prohibiciones para la propaganda política, así como la gestión de cobro de las multas que se impongan a los partidos políticos;

QUE, la Ordenanza para la instalación de Rótulos publicitarios en el Cantón Guayaquil en su artículo 7 letra a) prohíbe la instalación de rótulos publicitarios en zonas regeneradas, así como la prohibición de los medios móviles con exposiciones publicitarias y en su letra d) la prohibición de pintar directamente anuncios políticos sobre propiedades privadas y áreas públicas;

QUE, en la actualidad no se encuentra establecido en un solo cuerpo legal los lineamientos para el control, instalación y remoción de propaganda política en el cantón, siendo necesario crear una normativa específica en torno al tema a fin de precautelar la imagen urbanística del cantón; y

QUE, de conformidad con el artículo 382 del COOTAD, los procedimientos administrativos que ejecuten los gobiernos autónomos descentralizados, deben observar entre otros los principios de celeridad, eficiencia, eficacia, cooperación, transparencia, participación, informalidad, inmediación, buena fe, confianza legítima y acceso al expediente, y que no estando regulados expresamente en este código, solo pueden hacerse mediante el acto normativo que se expida.

En ejercicio de la facultad legislativa que confiere la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

La "ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, REGULACIÓN Y EL CONTROL DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL CANTÓN GUAYAQUIL"

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ART.1.- OBJETO: La presente ordenanza tiene como objeto establecer las normas, disposiciones y procedimientos para la instalación, control y retiro de propaganda política, por los Partidos y Movimientos Políticos legalmente reconocidos, agrupaciones o grupo de personas afines a cualquier ideología política, sujetos políticos, o candidatos o candidatas a elección popular, durante el tiempo que va desde el inicio oficial de la campaña política, hasta treinta días después del día previsto para el sufragio, decretado por la autoridad competente del sistema electoral.

ART.2.- ÁMBITO: La presente ordenanza se aplicará dentro del Cantón Guayaquil, entendiéndose por tal, a sus parroquias urbanas y rurales.

ART.3.- DEFINICIONES.- A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se adoptarán las siguientes definiciones:

PROPAGANDA POLÍTICA: Se entiende como propaganda política, toda acción encaminada a difundir una idea, ideología política o acciones de una institución con fines políticos, a través de anuncios publicitarios en los espacios públicos, o instalaciones de movimientos o partidos políticos.

PROPAGANDA POLÍTICA FÁCILMENTE REMOVIBLE: Se entiende como propaganda política fácilmente removible, todo tipo de carteles o afiches que no posean ningún tipo de pegamento o sustancia que pueda causar un deterioro a los mobiliarios urbanos o bienes públicos, o privados, donde se los vaya a colocar, colgar o guindar, los cuales deben ser de buena presentación estética y de calidad.

PROPAGANDA POLÍTICA EN ESTRUCTURAS: Este tipo de propaganda política es la que se coloca en estructuras sean metálicas o de cualquier tipo, que posean un gran impacto visual, como las vallas publicitarias.

PROPAGANDA POLÍTICA MEDIANTE PINTURA: Se entiende a este tipo de propaganda política, la que se encuentra pintada sobre propiedad privada, con los colores distintivos del partido o movimiento político.

CENTRALES POLÍTICAS DE CAMPAÑA O COMITÉS POLÍTICOS DE APOYO: Se entenderá como centrales políticas de campaña o comités políticos de apoyo, el lugar de reunión de personas o agrupaciones que siguen o son coidearias de partido o movimiento político, con la finalidad de realizar actividades relacionadas a la política o proselitismo.

SEDE CENTRAL POLÍTICA: Se entenderá como el lugar principal y único, donde se desarrolla la actividad de un Partido o Movimiento Político legalmente reconocido.

ESPACIOS PÚBLICOS: Se entenderá como los lugares donde todas las personas tienen derecho de circular libremente, tales como: parques, plazas, puentes, pasos peatonales, túneles, calles, avenidas, carreteras, aceras, acorde a lo previsto en el artículo 417 del COOTAD.

ESPACIOS PRIVADOS: Se entenderá como espacios privados a los que se encuentran restringidos por la propiedad privada, tales como: viviendas, locales comerciales, edificios de propiedad privada.

BIENES PATRIMONIALES: Son los bienes inmuebles, como edificios o viviendas, que están clasificados como bienes patrimoniales, y declarados así luego de un análisis técnico por parte de la entidad pública pertinente.

BARRIOS RESIDENCIALES: Son considerados para efectos de esta ordenanza los barrios siguientes: URDESA, KENNEDY NORTE, KENNEDY, KENNEDY VIEJA, BARRIO EL CENTENARIO.

ZONAS REGENERADAS: Son las que fueron intervenidas con obra pública municipal, para adecuarlas al servicio de la ciudadanía, y catalogada de esta forma por la Muy Ilustre Municipalidad.

MOBILIARIO URBANO: Serán considerados como mobiliario urbano el conjunto de bienes y piezas, ubicados o instalados en los espacios públicos con varios propósitos, sean en zonas regeneradas o no.

POSTES DE CEMENTO: Se entenderán así a los postes de alumbrado público que no se encuentran en zonas regeneradas y que su estructura es de cemento.

VEHÍCULOS CON PROPAGANDA POLÍTICA: Serán considerados de esta manera, los vehículos que posean una plataforma donde se promocione a un partido o movimiento político, candidatas o candidatos de elección popular o inclusive ideologías políticas acordes a la etapa de actividad política que se encuentre vigente.

DJV: Dirección de Justicia y Vigilancia.

POLICÍA METROPOLITANA: Es la encargada de dar el apoyo necesario a la Dirección de Justicia y Vigilancia, con el propósito de hacer cumplir la presente ordenanza.

COOTAD: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL: Municipio de Guayaquil.

TITULO II
DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO UNO
DE LAS PARTES y AUTORIDAD COMPETENTE

ART. 4.- DE LAS PARTES.- Dentro del proceso administrativo de instalación, control y retiro de propaganda política, serán consideradas como partes, los representantes de los partidos y movimientos políticos legalmente reconocidos, los candidatos o candidatas a cualquier tipo de dignidad de elección popular y los propietarios o quien haga sus veces, de bienes inmuebles que contravengan a las disposiciones de la presente ordenanza.

ART. 5.- DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.- Serán competentes para ejercer el control, realizar el desmontaje de propaganda política, subsanar, reportar y notificar las contravenciones establecidas en la presente ordenanza, así como también la ejecución de las clausuras decretadas por la autoridad competente (mediante delegación expresa del Comisario Municipal) los delegados municipales, para tal efecto usarán los medios necesarios, como cámaras fotográficas o video cámaras, que servirán como sustento para la aplicación de alguna sanción contemplada en la presente ordenanza y la utilización de implementos como cizallas, tijeras y pintura para subsanar las contravenciones cometidas.

De la misma manera, serán competentes para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de control de propaganda política, los Comisarios Municipales del Cantón Guayaquil, tanto del área urbana como rural.

CAPÍTULO DOS
DE LA ÚNICA SEDE CENTRAL POLÍTICA PRINCIPAL Y CENTRALES O COMITÉS POLÍTICOS EN GENERAL

ART. 6.- DE LAS ZONAS PROHIBIDAS: Se prohíbe el funcionamiento de **CENTRALES POLÍTICAS DE CAMPAÑA O COMITÉS DE APOYO,** actividades políticas o proselitistas similares, en los sectores que se encuentran en el polígono determinado en las siguientes calles:

- Por el Norte Carlos Luis Plaza Dañín;
- Por el Sur Av. Francisco Segura;
- Por el Este Calle Domingo Comín y su prolongación en la calle Eloy Alfaro, Malecón Simón Bolívar y Pedro Menéndez Gilbert; y
- Por el Oeste Av. San Jorge y su prolongación en la calle Delta y Tungurahua.

Así como en los predios que dan hacia las avenidas, calles o áreas regeneradas de la ciudad; barrios residenciales considerados en la presente Ordenanza como son: URDESA, KENNEDY NORTE, KENNEDY, KENNEDY VIEJA, BARRIO EL CENTENARIO y los inmuebles considerados patrimoniales.

Se entenderán como zonas permitidas todas las que no se encuentren dentro de las zonas prohibidas.

Se exceptúa de la prohibición aquellos casos en los que el inmueble esté destinado exclusivamente al funcionamiento de la **ÚNICA SEDE CENTRAL DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO LEGALMENTE RECONOCIDO**, que se encuentre en el polígono antes señalado.

CAPÍTULO TRES
DE LA PROPAGANDA POLÍTICA

ART.7.- DE LA PROPAGANDA POLÍTICA PERMITIDA: Se permitirá a todos los partidos y movimientos políticos legalmente reconocidos, a sus miembros o personas que tengan afinidad política, candidatas o candidatos de elección popular, colocar o instalar únicamente propaganda política fácilmente removible, desde el inicio oficial decretado para el período eleccionario, en la siguiente forma:

- En postes de cemento de alumbrado público;
- En propiedad privada;
- En aquellas estructuras publicitarias (vallas publicitarias) que su propaganda política esté debidamente autorizada por la autoridad competente del sistema electoral, las cuales deberán contar con el permiso vigente municipal.

ART. 8.- DE LA PROPAGANDA POLÍTICA PROHIBIDA: Se prohíbe a todos los partidos y movimientos políticos legalmente reconocidos, a sus miembros o personas que tengan afinidad política, a candidatos o candidatas de elección popular, lo siguiente:

- Adherir y pegar, todo tipo de propaganda política o propaganda que haga referencia a propósitos políticos, tanto en espacios públicos y privados;
- Pintar con colores alusivos al movimiento político o candidato, así como también expresiones, frases, etc. que contengan el mismo fin, en espacios públicos. En espacios privados se prohíbe pintar leyendas alusivas al movimiento político o candidato.
- Colgar o guindar propaganda fácilmente removible en espacios públicos, lugares públicos y zonas regeneradas;
- Colocar guindolas de cualquier tipo, atravesando avenidas o calles;
- Instalar estructuras propaganda (vallas) en la sede única principal; y
- Difundir o promocionar propaganda política en vehículos con plataforma.

ART. 9.- DE LOS COLORES USADOS EN LAS ÚNICAS SEDES POLÍTICAS Y CENTRALES POLÍTICAS: Se permitirá pintar la **ÚNICA SEDE CENTRAL POLÍTICA, LAS CENTRALES POLÍTICAS DE CAMPAÑA O COMITÉS POLÍTICOS DE APOYO** con el color distintivo del partido o colgar propaganda política permitida en la presente ordenanza, únicamente mientras dure el proceso electoral.

CAPÍTULO CUATRO
DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA

Art. 10.- DE LA REMOCIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN LA CIUDAD: Corresponderá a los Partidos y Movimientos políticos legalmente reconocidos, agrupaciones políticas o grupo de personas con alguna afinidad política o ideología política, a los candidatos o candidatas de elección popular, proceder al retiro de la propaganda política fácilmente removible, que hubiera sido colocada en sitios autorizados por la presente ordenanza, luego de transcurridos treinta días posteriores al día fijado para el sufragio, decretado por la autoridad u órgano competente del sistema electoral.

En el mismo plazo, los Partidos y Movimientos Políticos legalmente reconocidos, los candidatos a elección popular, los propietarios o quien haga sus veces, de los bienes inmuebles donde se ubicaron las centrales políticas o la única sede política principal, procederán a retirar la propaganda instalada y restablecer con los colores originales en los que se encontraba pintado el predio.

CAPÍTULO CINCO
DE LAS SANCIONES

Art.11.- A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS: Serán sancionados con una multa equivalente a veinte salarios básicos unificados, los representantes o quien haga sus veces de los Partidos y Movimientos Políticos legalmente reconocidos, que estuvieren incursos en las prohibiciones previstas en los artículos 6 y 8 de la presente ordenanza.

Art. 12.- A LOS CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR: Serán sancionados con una multa equivalente a diez salarios básicos unificados, las candidatas y candidatos a elección popular, que estuvieren incursos en las prohibiciones previstas en los artículos 6 y 8 de la presente ordenanza.

Art. 13.- A LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES: Serán sancionados con una multa equivalente a **cinco salarios básicos unificados**, los propietarios o quien haga sus veces, de los inmuebles donde se hayan instalado o permitido instalar, centrales políticas de campaña o comités políticos de apoyo, en zonas no autorizadas como lo establece la presente ordenanza, siempre y cuando, a pesar de haber sido notificados con dicha prohibición por parte del Comisario Municipal, no hayan procedido a restablecer con los colores originales en los que se encontraba pintado el predio y desactivada la actividad política o proselitista, disponiéndose además la clausura inmediata y definitiva del lugar.

Se aplicará la misma sanción a aquellos que estando en sitios autorizados, no restablezcan con los colores originales en los que se encontraba pintado el predio, en el plazo de treinta días posteriores al día decretado para el sufragio, disponiéndose además la clausura inmediata y definitiva del lugar.

Art. 14.- A LOS PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS: Serán sancionados con una multa equivalente a **cuatro salarios básicos unificados,** no pudiendo continuar los vehículos promocionando propaganda política, mediante plataforma publicitaria.

CAPÍTULO SEIS
DEL COBRO DE VALORES INVERTIDOS

Las multas que se impongan a los propietarios de los inmuebles que hayan sido sancionados, el Comisario Municipal solicitará al Director Financiero Municipal, el cobro respectivo.

Art. 15.- Transcurridos treinta días posteriores al día decretado para el sufragio y no habiendo los partidos y movimientos políticos, candidatos o candidatas de elección popular y/o propietarios de los inmuebles donde se encuentren las sedes centrales políticas o centrales políticas de campaña o comités políticos de apoyo, removido la propaganda política permitida y autorizada, la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, contratará a una empresa privada para que realice el desmontaje y remoción de publicidad política y los costos que se generen para tal efecto, serán cobrados a los contraventores ya mencionados.

CAPÍTULO SIETE
DEL PROCEDIMIENTO

ART. 16.- DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE MULTAS.- Verificadas las contravenciones previstas en el art. 6 y 8 de la presente ordenanza, se citará a sus responsables para que en el plazo de cinco días respondan por los cargos y con la contestación o en rebeldía, se concederá el término de prueba por diez días, luego de lo cual se dictará la correspondiente resolución motivada, con la imposición de las multas pertinentes. Lo anterior sin perjuicio de disponer la clausura de los lugares donde funcionen las actividades políticas, desde el momento mismo de verificar la infracción.

Art. 17.- CASOS FLAGRANTES.- Si los Partidos o Movimientos Políticos, agrupaciones políticas o grupo de personas afines a cualquier ideología política, candidatas o candidatos de elección popular, propietarios de inmuebles o cualquier persona en general, se encuentren de manera flagrante, cometiendo una de las prohibiciones previstas en los artículos 6 y 8 de la presente ordenanza, los Delegados Municipales procederán con el retiro inmediato de la propaganda política, así como también de los materiales usados al momento del retiro y si fuera el caso pertinente, se procederá a restablecer con los colores originales en los que se encontraba pintado el predio o los espacios públicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las causas que actualmente se estén sustanciando por motivo de sanciones a contravenciones de propaganda política, seguirán siendo sustanciadas conforme lo establecen las normas que se encontraban vigentes con anterioridad a esta ordenanza.

DEROGATORIA.- La presente Ordenanza deroga toda norma de igual o menor jerarquía que se le oponga.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2014.

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, REGULACIÓN Y EL CONTROL DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL CANTÓN GUAYAQUIL",** fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas dieciséis y veintitrés de enero del año 2014, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 23 de enero de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, REGULACIÓN Y EL CONTROL DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL CANTÓN GUAYAQUIL"** y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Guayaquil, 24 de enero de 2014

Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, de la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, REGULACIÓN Y EL CONTROL DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL CANTÓN GUAYAQUIL"**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil catorce.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 24 de enero de 2014

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

Secretaría Municipal.- Guayaquil, 24 de enero del 2014

El infrascrito Secretario Municipal, CERTIFICA: Que la presente "ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, REGULACIÓN Y EL CONTROL DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL CANTÓN GUAYAQUIL", ha sido publicada para su vigencia y aplicación en la Gaceta Oficial No. 70, página 03, año 2 de fecha viernes 24 de enero del 2014.

Dr. Vicente Taiano Basante
SECRETARIO DE LA M. I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL